



COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
del ESTADO de  
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/002/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **09 de mayo de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/167/05/2016-1**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas al **Presidente, Secretarías de Acuerdos y Actuarías de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de mayo de 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja interpuesto por **Q1 (evidencia 1)**, quien manifestó que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, presentó una demanda y, en consecuencia, se inició el **Juicio Laboral JL1**, radicado en la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, en el que se suscitaron varias irregularidades en su integración, tales como la falta de una debida continuidad en el seguimiento a los exhortos solicitados en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, provocando con ello, dilaciones procesales en el juicio indicado.

El quejoso dijo que en el juicio laboral de referencia se acordó remitir un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, sin que hasta la fecha referida, se remitiera el documento para su diligencia.

Mencionó también que se acordó remitir un exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, enviándose en tres ocasiones, pero sin que tal Instancia pudiera realizar la diligencia solicitada, debido a las omisiones que contenía el documento elaborado por la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo.

Finalmente señaló que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo también acordó la remisión de un exhorto al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax; sin embargo, desde el veintiséis de octubre de dos mil once, fecha en que presentó su demanda laboral y hasta el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis cuando interpuso su queja ante este Organismo, la referida Junta Especial, no lo había enviado.

2. Con fecha 20 de mayo de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignando para su trámite el número de expediente **VG/BJ/167/05/2016-1**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud, con fecha 06 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número STPS/DGTPS/JECA3/857/2016, mediante el cual, **AR1** rindió su informe (**evidencia 2**). En el documento de referencia, el servidor público manifestó que en el **Juicio Laboral JL1**, efectivamente existían pruebas pendientes por desahogar y para ello, fue necesario remitir un exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, el cual ya se había enviado, por lo que, para acreditar su dicho adjuntó una copia fotostática de la guía de una empresa de mensajería y paquetería. Respecto al exhorto dirigido a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, dijo que tal documento fue entregado al abogado de la parte demandada para su envío a esa Autoridad, pero hasta la fecha en que se le solicitó el informe, no habían devuelto la guía para acreditar su remisión.

4. Previo comunicado del informe que rindió ante este Organismo **AR1**, con fecha 15 de junio de 2016, se recibió un escrito signado por **Q1**, a través del cual manifestó que era necesario aclarar que, si bien las pruebas y exhortos fueron admitidos y ordenados en la audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, hasta la fecha en que presentó su escrito de queja ante este Organismo, no se habían realizado las diligencias correspondientes, atribuyendo tal omisión a la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, ya que no remitió los exhortos de forma correcta o bien, algunas diligencias sí las realizó, pero de manera extemporánea, constituyendo con ello, una dilación procesal.

También dijo, que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo envió en tres ocasiones un exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, siendo devuelto en el mismo número de ocasiones y sin concretarse la diligencia, ya sea porque no contaba con el anexo correspondiente y en otras ocasiones lo regresaron porque se omitió señalar como legales las preguntas que se adjuntaron al pliego de posiciones que tenían que desahogarse.

Respecto al exhorto que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo dirigió al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, el quejoso señaló que se realizó de forma errónea al contener datos imprecisos, además de que, al no enviarse al superior jerárquico, no surtió sus efectos.

En cuanto al exhorto solicitado a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, indicó que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo no lo había remitido y, fue hasta que esta Comisión intervino, cuando tal Autoridad realizó el envío del documento de referencia.

Del mismo modo, el quejoso ofreció como pruebas las constancias documentales que integran el **Juicio Laboral JL1**, por lo que sugirió a esta Comisión, que solicitara a la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, las correspondientes copias certificadas.

Finalmente, adjuntó a su escrito las copias simples del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante el cual, **SP1** elaboró el exhorto número 22/2015, a efecto de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, notificara a **Q1**, el contenido de ese acuerdo, en el que se le comunicó la revocación de la sentencia dictada en su contra, puesto que fue absuelto del delito de robo por el que había sido procesado. Señaló que con tal documento trataba de acreditar el dolo y la mala fe con la que se ha conducido la parte demandada en el **Juicio Laboral JL1**, al grado tal, de fabricarle un delito para privarlo de su libertad personal durante tres años y diez meses, por haberlo demandado por la vía laboral (**evidencia 3**).

5. Con fecha 28 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número STPS/DGTPS/JECA3/1016/2016, signado por **AR1**, mediante el cual remitió las copias certificadas de las constancias que integran el **Juicio Laboral JL1** (**evidencia 4**), advirtiéndose lo siguiente:

a) El escrito de demanda presentado con fecha 26 de octubre de 2011, ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, por **P1**, en su carácter de apoderada legal de **Q1** (**evidencia 4.1**).

b) El acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2011, mediante el cual se dio cuenta del escrito de demanda presentado por **P1**, en su carácter de apoderada legal de **Q1**,

admitiéndose en consecuencia el **Juicio Laboral JL1**. Asimismo, se fijaron las doce horas con treinta minutos del día 14 de marzo de 2012, para llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (**evidencia 4.2**).

c) El acuerdo de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual se hizo constar la inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, de la parte actora y de los demandados, al no haber sido notificados, por lo que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fue diferida para realizarse el día 09 de julio de 2012, a las diez horas con treinta minutos (**evidencia 4.3**).

d) El acuerdo de fecha 09 de julio de 2012, en el que se dio cuenta de la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P3**, apoderado legal de **PMD1** y la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, no obstante de que fueron notificados de la celebración de la audiencia referida. Además de lo anterior, también se advirtió una inconsistencia en la demanda que el actor presentó con fecha 21 de octubre de 2011, respecto al salario integrado. Por tal razón, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas no se llevó a cabo y fue diferida para el día 18 de octubre de 2012, a las doce horas con treinta minutos (**evidencia 4.4**).

e) La audiencia de fecha 18 de octubre de 2012, en la que se hizo constar la comparecencia de **P4**, en su carácter de apoderada legal de **Q1** y de **P3**, apoderado legal de **PMD1** y la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, por lo que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas no se realizó y fue diferida para celebrarse el día 13 de marzo de 2013, a las once horas con treinta minutos (**evidencia 4.5**).

f) La audiencia de fecha 13 de marzo de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P5**, apoderado legal de **PMD1** y la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, toda vez que no fueron notificados a efecto de presentarse a desahogar tal diligencia, por lo que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas no se realizó y fue diferida para celebrarse el día 02 de abril de 2013, a las nueve horas con treinta minutos (**evidencia 4.6**).

g) La audiencia de fecha 02 de abril de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P5**, apoderado legal de **PMD1** y la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5,**

**PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, ya que no fueron notificados para presentarse a desahogar dicha diligencia, por lo que la misma fue diferida y se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día 16 de mayo de 2013, a efecto de celebrarse la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (**evidencia 4.7**).

h) La audiencia de fecha 16 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P5**, apoderado legal de **PMD1** y la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, ya que no fueron notificados en el **Juicio Laboral JL1**, a efecto de desahogar dicha diligencia, por lo que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas no se realizó y fue diferida para celebrarse el día 07 de agosto de 2013, a las nueve horas con treinta minutos (**evidencia 4.8**).

i) La audiencia de fecha 07 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P5**, apoderado legal de **PMD1** y de **PMD4**, así como la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, a pesar de que fueron notificados para comparecer a desahogar dicha diligencia, iniciándose en consecuencia, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente la etapa de Conciliación a petición de las partes y, en razón de la solicitud que realizaron al encontrarse en pláticas conciliatorias, tal Audiencia fue diferida para celebrarse el día 10 de septiembre de 2013, a las nueve horas con veinte minutos (**evidencia 4.9**).

j) La audiencia de fecha 10 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **P2**, en su carácter de apoderado legal de **Q1** y de **P5**, apoderado legal de **PMD1** y de **PMD4**, así como la inasistencia de los otros demandados **PMD2, PMD3, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, se acordó pasar a la etapa de Demanda y Excepciones. Asimismo, se emitió el acuerdo para exhortar al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax o al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en Mérida, Yucatán, a efecto de que por su conducto, se trasladara a **Q1** a las instalaciones de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, para que desahogara la prueba confesional, pues al estar privado de su libertad personal, era material y físicamente imposible que compareciera de manera personal a desahogar tal diligencia. Del mismo modo, se acordó remitir un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, para que colaborara en el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció una de las partes demandadas. Finalmente, se fijó el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, a las nueve horas con quince

minutos, para que se celebrara la Audiencia de Desahogo de Pruebas (**evidencia 4.10**).

**k)** La audiencia de fecha 24 de enero de 2014, en la que se hizo constar la inasistencia de los demandados **PMD2, PMD3, PMD5, PMD6, PMD7, PMD1, PMD4, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo.

En tal diligencia, se acordó girar oficio al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de desahogar la prueba confesional a cargo de **Q1**. Asimismo, se acordó remitir atento exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, para que en auxilio de sus labores señale día y hora a efecto de desahogar la prueba confesional referida, así como la ratificación del contenido y firma de las documentales ofrecidas por una de las partes demandadas.

Por otra parte, se ordenó enviar un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, para que en auxilio de sus labores señalara día y hora, a efecto de desahogar las pruebas testimoniales que ofreció una de las partes demandadas.

En razón de lo anterior, tal audiencia fue diferida con la finalidad de celebrarse el día treinta de mayo de dos mil catorce, a las nueve horas con quince minutos (**evidencia 4.11**).

**l)** El acuerdo de fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por **SP2**, mediante el cual comunicó a la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia que le fue solicitada, no adjuntó el oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, además de que el pliego de posiciones que se acompañó en sobre cerrado, no señaló cuáles preguntas fueron calificadas de legales para que se le formularan al confesante (**evidencia 4.12**).

**m)** El acuerdo de fecha 29 de mayo de 2014, dictado por la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, mediante el cual hizo constar que se subsanó la observación realizada por **SP2**, por lo que se solicitaría a este último en vía de colaboración, que se realizara la diligencia correspondiente (**evidencia 4.13**).

**n)** La audiencia de fecha 30 de mayo de 2014, relativa al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados **PFD1, PFD2 y PFD3**.

Sin embargo, no se pudo llevar a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de **T1, T2 y T3**, por su inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo,

al no haber sido notificados de tal diligencia, por lo que dicha audiencia fue diferida para celebrarse el ocho de octubre de dos mil catorce.

En la citada audiencia se ordenó nuevamente girar un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, con la finalidad de desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por una de las partes demandadas a cargo de **T4, T5 y T6 (evidencia 4.14)**.

ñ) El acuerdo de fecha 23 de junio de 2014, suscrito por **SP2**, en el que hizo constar que no se realizó la diligencia del exhorto solicitado, ya que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, no acompañó a su petición, el oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, relativo a la solicitud para que en vía de colaboración se obtuviera la declaración confesional de **Q1**, quien se encontraba recluso en ese lugar. Asimismo, indicó que en el pliego de posiciones que se acompañó a su solicitud, se omitió señalar cuáles eran las preguntas que fueron calificadas como legales, a efecto de desahogar correctamente la prueba confesional **(evidencia 4.15)**.

o) La audiencia de fecha 08 de octubre de 2014, en la que se hizo constar la inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, de **T1, T2 y T3**, toda vez que no fueron citados para desahogar la diligencia consistente en su declaración testimonial, por lo que se acordó diferirla, fijándose el día veintiséis de febrero de dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos **(evidencia 4.16)**.

p) La audiencia de fecha 26 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, de **T1, T2 y T3**, toda vez que no fueron citados para desahogar la diligencia consistente en su declaración testimonial, por lo que se acordó diferirla, fijándose el día catorce de agosto de dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos **(evidencia 4.17)**.

q) El acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015, suscrito por **SP2**, mediante el cual hizo constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia que se solicitó a través del exhorto número 0/2015, en virtud de que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, no adjuntó el oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán y tampoco anexó el pliego de posiciones que se le formularían a **Q1 (evidencia 4.18)**.

r) La audiencia de fecha 14 de agosto de 2015, en la que se hizo constar la inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, de **T1, T2 y T3**, toda vez que no fueron citados para desahogar la diligencia consistente en su declaración testimonial, por lo que se acordó diferirla, fijándose el día once de diciembre de dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos **(evidencia 4.19)**.

s) La audiencia de fecha 11 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar la inasistencia ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, de **T1, T2 y T3**, toda vez que no fueron citados para desahogar la diligencia consistente en su declaración testimonial. Del mismo modo, se hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó que fue exonerado del delito que se le imputaba dentro de la **Causa Penal CP1**, instruida en su contra, al haberse decretado su libertad, por lo que se acordó dejar sin efecto los exhortos dirigidos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con fecha ocho de julio de dos mil quince. Razón por la cual, dicha audiencia fue diferida, fijándose para su celebración, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a las nueve horas, (**evidencia 4.20**).

t) La audiencia de fecha 11 de abril de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de **Q1**, ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, quien desahogó la prueba confesional, previamente ofrecida por una de las partes demandadas. En la misma diligencia y previo acuerdo, se fijó el quince de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas, a efecto de continuar con la audiencia de desahogo de pruebas, quedando a cargo de la parte actora la presentación de sus testigos, debido a que los domicilios que proporcionó resultaron incorrectos (**evidencia 4.21**).

u) La audiencia de fecha 15 de abril de 2016, en la que se hizo constar la inasistencia de **PMD1** y de **PMD4**, así como la de **T1, T2 y T3**, no obstante de que fueron notificados previamente a efecto de que comparecieran ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, en su carácter de testigos propuestos por **Q1**, por lo que se declaró desierta tal probanza (**evidencia 4.22**).

v) La audiencia de fecha 17 de junio de 2016, en la que se hizo constar la inasistencia de **Q1**, así como de **PMD1** y de **PMD4**, no obstante de que fueron debidamente notificados para que comparecieran a desahogar esa diligencia. Asimismo, se acordó dejar sin efecto la audiencia programada para llevarse a cabo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, derivado de la resolución emitida en el **Juicio de Amparo Indirecto JAI1** (**evidencia 4.23**).

6. Previo citatorio, con fecha 24 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión **AR1** (**evidencia 5**); el servidor público manifestó que todos los exhortos que expidió fueron elaborados oportunamente, es decir, en tiempo y forma. Sin embargo, refirió que tuvo conocimiento sobre la existencia de algunos inconvenientes para que tales exhortos fueran debidamente diligenciados, como por ejemplo, los que se remitieron a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, por lo que ignoraba el motivo por el cual, no se cumplieron tales solicitudes. Finalmente, consideró que ni

él, ni el personal a su cargo incurrieron en omisiones que hubieran provocado un retraso en el trámite del **Juicio Laboral JL1**.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿cuáles son las facultades y obligaciones del Presidente de una Junta Especial?**, respondiendo que respecto a los exhortos, su obligación consistía en verificar que los mismos sean elaborados y remitidos a su destino, diligenciando además, aquéllos que envíen las Juntas de Conciliación y Arbitraje foráneas para que la Junta Especial a su cargo realizara la diligencia correspondiente, respetando el derecho de prelación y tomando en consideración la carga de trabajo, aunado a las carencias de recursos humanos y materiales, lo que le impidió a su personal llevar a cabo una labor eficiente; **¿cuáles son los plazos y los términos para fijar las fechas de las Audiencias en un Juicio Laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo?**, respondiendo que aun y cuando tuvo conocimiento de los plazos y términos de referencia para llevar a cabo las diligencias de trámite dentro de un juicio laboral, era material y humanamente imposible cumplir con los mismos, no obstante de la buena disposición del personal a su cargo; **¿Tenía la obligación como Presidente de estar al pendiente de los exhortos acordados?**, a lo que respondió que sí; **¿Cuántos fueron los exhortos que se acordaron dentro del Juicio Laboral JL1 y a qué Autoridades fueron remitidos?**, a lo que respondió que no recordaba cuántos se emitieron, pero que todos obraban en las constancias documentales del juicio de referencia, en lo particular, refirió que en varias ocasiones se enviaron exhortos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, pero ésta no atendió las solicitudes; **¿Por qué motivo los exhortos que emitió no fueron diligenciados?**, a lo que respondió que sí fueron diligenciados por parte del personal a su cargo, pero las Autoridades a quienes fueron remitidos tales exhortos no dieron cumplimiento a los mismos; **¿En quién recaía la obligación de dar seguimiento al exhorto solicitado y vigilar que el mismo se cumpliera?**, a lo que respondió que la elaboración de un exhorto y su envío a la Autoridad que corresponda era responsabilidad de la Junta Especial a su cargo, sin embargo, la atención y la práctica de las diligencias para su cumplimiento era deber de la Junta a la que se dirigió la solicitud; **¿Por qué las Audiencias que se acordaron en el Juicio Laboral JL1 se establecieron en un plazo que excedía el término señalado por la Ley Federal del Trabajo?**, a lo que respondió que se respetada el derecho de prelación entre una diligencia y otra, además de la agenda establecida en la Junta Especial para la realización de las diligencias y por la carga excesiva de trabajo que tenían en ese momento; finalmente, **¿existió algún tipo de instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de que en el Juicio Laboral JL1 no se actuara en los plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como para su debida integración?**, a lo que respondió que no, ni en ese asunto, ni en ningún otro, puesto que los plazos se fijaban en función de la carga de trabajo.

7. Previo citatorio, con fecha 24 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión **AR2 (evidencia 6)**; la servidora pública expuso que el veintiséis de octubre de dos mil once, en su carácter de Secretaria de Acuerdos en la Junta Especial número Tres de

Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, recibió la demanda que presentó **Q1**, misma que fue radicada con fecha ocho de noviembre de dos mil once, transcurriendo únicamente trece días entre su presentación y su admisión a trámite. En razón de ello, se emitió el acuerdo mediante el cual se fijó el catorce de marzo de dos mil doce, como fecha para que se celebrara la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, derivado de la carga de trabajo que imperaba y por la disponibilidad de la agenda correspondiente. Después, el **Juicio Laboral JL1** se remitió al Archivo de la Junta Especial, a efecto de que, por conducto de la actuario asignada, se notificara a las partes demandadas. Señaló que el catorce de marzo de dos mil doce, no se celebró la Audiencia, por lo que fue diferida para el nueve de julio de dos mil doce, llevándose a cabo las notificaciones a los demandados, según constancias de fechas veinte y veintitrés de abril de dos mil doce. En consecuencia, con fecha nueve de julio de dos mil doce, comparecieron las partes del **Juicio Laboral JL1**; sin embargo, toda vez que se determinó que habían imprecisiones en la demanda presentada por **Q1**, por lo que era necesaria una aclaración respecto a su salario integrado y se le otorgó un plazo de tres días para subsanar tal observación. En razón de ello, se difirió la Audiencia y se fijó el día dieciocho de octubre de dos mil doce, para celebrar una nueva. Finalmente, manifestó que esa fue su última actuación dentro del juicio laboral de referencia, ya que con fecha uno de agosto de dos mil doce, le informaron de su cambio de adscripción, por lo que a partir de ese momento, ya no formaba parte de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo y desconocía sobre el incumplimiento de los exhortos que refirió el quejoso en el escrito de queja que presentó ante este Organismo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿cuáles eran las facultades y obligaciones que tenía una Secretaria de Acuerdos adscrita a una Junta Especial?**, a lo que respondió que era dar trámite a los juicios laborales, realizar acuerdos, contestar amparos, dictar resoluciones y dar fe de que todas las actuaciones que realice la Junta Especial sean apegadas a derecho; **¿cuáles eran los plazos y los términos para fijar las fechas de las Audiencias en un Juicio Laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo?**, a lo que respondió que debían acordarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; **¿En su carácter de Secretaria de Acuerdos tenía la responsabilidad de estar pendiente de los exhortos que se hubieran acordado?**, a lo que respondió que, en su caso, no realizó ningún exhorto en el **Juicio Laboral JL1**, ya que no se encontraba en funciones en la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, sin embargo, en la práctica sí constituía una responsabilidad, emitir los acuerdos de los exhortos, ordenar su trámite y estar pendiente del seguimiento de los mismos; **¿En quién recaía la obligación de estar al pendiente de que la Autoridad a quien se hubiera dirigido un exhorto, para el cumplimiento de tal solicitud?**, a lo que respondió que en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Junta Especial tenía la obligación de estar pendiente del cumplimiento de los mismos, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos con quien actúa; finalmente, **¿Existió algún tipo de**

**instrucción por parte de un superior jerárquico a efecto de que en el Juicio Laboral JL1 no se actuara en los plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como para su debida integración?**, a lo que respondió que no, que no recibió ningún tipo de indicación y que siempre trabajó con las formalidades que establecía la Ley Federal del Trabajo.

8. Previo citatorio, con fecha 24 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión **AR3 (evidencia 7)**; la servidora pública manifestó que no eran ciertos los hechos que manifestó ante este Organismo **Q1**, respecto a los exhortos que según él, no fueron remitidos a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, toda vez que en los autos del **Juicio Laboral JL1** constaban los oficios mediante los cuales, se solicitó la colaboración de tales Autoridades, pero éstas no dieron respuesta.

Por otra parte, dijo que el día once de diciembre de dos mil quince, **Q1** compareció ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, solicitando que se le permitiera ratificar su demanda y que se hiciera el reconocimiento de su firma. Por lo cual, se hizo constar su comparecencia, solicitándole además, que justificara su situación legal, toda vez que, de los autos del **Juicio Laboral JL1**, era del conocimiento de esa Junta Especial que se le instruía la **Causa Penal CP1**, por el delito de Robo Calificado en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax. Del mismo modo, dijo que la parte quejosa nunca informó sobre su libertad, a efecto de que esa Junta Especial, pudiera realizar en tiempo y forma, el desahogo de las pruebas que estaban pendientes.

También manifestó que en la Audiencia que se celebró con fecha once de diciembre de dos mil quince, relativa a la comparecencia ante esa Junta Especial de **Q1**, a efecto de desahogar la prueba confesional a su cargo, luego de solicitarle que exhibiera algún documento mediante el cual acreditara su situación jurídica y, toda vez que, solamente manifestó que obtuvo su libertad personal tres meses atrás, se llevó a cabo la diligencia ofrecida por una de las partes demandadas, quedando pendiente por atender el perfeccionamiento de la prueba documental consistente en la carta de renuncia y el recibo de finiquito a nombre de **Q1**. La servidora pública precisó que esas pruebas eran las que se encontraban pendientes por desahogar, mismas que vía exhorto acordado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se había solicitado la colaboración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, mediante los oficios correspondientes, a efecto de que realizara tal diligencia, sin embargo esa Autoridad no devolvió los documentos y, al parecer, llevó a cabo dicha actuación. Finalmente, señaló que con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del oficio número 23/2016, se remitió un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, para que realizara una diligencia relacionada con el **Juicio Laboral JL1**.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa, se le cuestionó lo siguiente: **¿En quién recaía la obligación de fijar las fechas para celebrar las Audiencias?**, a lo que respondió que la responsabilidad recaía en el Presidente de la Junta Especial de acuerdo a la carga de trabajo que se tuviera; **¿Tenía la obligación, como Secretaria de Acuerdos, de estar al pendiente de los exhortos dirigidos a alguna Autoridad?**, a lo que respondió que no, pues la responsabilidad de hacerlo era de la Junta Especial, por ser documentos firmados por el Presidente y no por la Secretaria de Acuerdos; **¿Por qué motivo los exhortos que se acordaron no fueron remitidos a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, sin que hasta esa fecha se hubieran atendido?**, a lo que respondió que ella los había enviado a tales Autoridades, sin embargo, no habían dado respuesta a las solicitudes realizadas; **¿Por qué las Audiencias que se celebraron en el Juicio Laboral JL1 fueron fijadas en un plazo que excedía el establecido en la Ley Federal del Trabajo para el desahogo de dichas diligencias?**, a lo que respondió que se debía a la carga de trabajo que imperaba en ese entonces en la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo; **¿Si consideraba que la integración del Juicio Laboral JL1, se había realizado en los plazos y términos que conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo?**, a lo que respondió que no podía dar una respuesta, ya que ella no había iniciado el referido juicio laboral, no obstante que, señaló que la carga de trabajo es la que determina la agenda de las Audiencias, además de que la Junta Especial no contaba con el personal suficiente para desahogar las diligencias con la inmediatez necesaria; finalmente, **¿Existió algún tipo de instrucción por parte de un superior jerárquico con la finalidad de que en el Juicio Laboral JL1 no se efectuaran las notificaciones en los plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como para su debida integración?**, a lo que respondió que no.

9. Previo citatorio, con fecha 25 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión **AR4 (evidencia 8)**; la servidora pública manifestó que con relación a la queja interpuesta ante este Organismo por **Q1**, solamente tuvo contacto con el **Juicio Laboral JL1**, cuando realizó el emplazamiento, mismo que llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil doce, siendo su única actuación en el mismo, ya que en el mes de julio de dos mil doce, sin precisar la fecha exacta, le notificaron su cambio de adscripción de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, por lo que a partir de ese momento, ya no intervino en el trámite del juicio laboral de referencia.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿Cuáles son las obligaciones que tiene una Actuaría?**, a lo que respondió que debe llevar a cabo los emplazamientos, desahogar inspecciones, hacer

requerimientos y, en general, efectuar todo tipo de notificaciones en los plazos establecidos por la Ley Federal del Trabajo; finalmente, **¿Existió algún tipo de instrucción por parte de algún superior jerárquico con la finalidad de que en el Juicio Laboral JL1 no se efectuaran las notificaciones en los plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como para su debida integración?, a lo que respondió que no.**

10. Previo citatorio, con fecha 25 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión **AR5 (evidencia 9)**; la servidora pública manifestó que conoció del **Juicio Laboral JL1**, a partir del ocho de julio de dos mil trece. Además, dijo que en el juicio laboral referido elaboró las cédulas para notificar personalmente a los demandados, así como para hacerlo mediante la lista de estrados. También, que llevó a cabo varias notificaciones a efecto de desahogar las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora y por los demandados. Finalmente, señaló que las notificaciones las realizó en tiempo y forma, cumpliendo cabalmente con las actuaciones que le ordenó la Secretaria de Acuerdos.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿Una notificación, citatorio o diligencia requiere para su realización que una parte lo solicite o se lleva a cabo de oficio?, a lo que respondió que en atención a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo debe realizarse de oficio, sin embargo, por costumbre se llevaba a cabo a petición de parte; finalmente, ¿Existió algún tipo de instrucción por parte de un superior jerárquico a efecto de que en el Juicio Laboral JL1 no se actúe en los plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como para su debida integración?, a lo que respondió que no.**

11. El acuerdo de fecha 14 de febrero de 2017, se dictó la desincorporación del expediente de queja número VG/BJ/244/07/2016-2; que se había acumulado al expediente número VG/BJ/167/05/2016-1, con la finalidad de que se continúe por separado.

12. Con fecha 28 marzo de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VG/BJ/167/05/2016-1**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **Q1**, calificados como **“Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional”**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**Q1** manifestó ante esta Comisión, que el veintiséis de octubre de dos mil once interpuso una demanda ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, iniciándose en consecuencia, el **Juicio Laboral JL1**. No obstante lo anterior, se acreditó que de manera injustificada la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo emitió varios acuerdos, a efecto de diferir las Audiencias de Conciliación, Demanda y

Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, toda vez que se omitió notificar a todos los demandados que señaló **Q1** en su escrito de demanda presentada ante esa Junta Especial, además de que no se dio puntual seguimiento a los exhortos que dirigió a distintas Autoridades, tales como, la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, todo ello, derivó en una violación a sus derechos humanos, ya que a más de cinco años de haberse iniciado el **Juicio Laboral JL1**, hasta la presente fecha no se ha dictado el laudo correspondiente.

Al respecto, **AR1**, así como **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, al rendir su declaración ante esta Comisión, reconocieron haber incurrido en omisiones al tramitar los exhortos enviados a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, no obstante de que trataron de justificar dicha dilación argumentando que en ese entonces existía una carga excesiva de trabajo en la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo. Sin embargo, los servidores públicos referidos, con sus omisiones, fueron responsables de dilatar el trámite correspondiente en el **Juicio Laboral JL1** y, en consecuencia, vulneraron en perjuicio de **Q1**, lo preceptuado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 640 fracción II, 641 fracción I, 642 fracción II, 643 fracción I y 771 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que incurrieron en una Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se imputan a los servidores públicos de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, fueron violatorios de derechos humanos en agravio de **Q1**, al haber sido víctima de una "**Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**", hechos que se atribuyeron a **AR1**, así como a **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, pues incurrieron en diversas omisiones que dilataron el procedimiento, transgrediendo el derecho humano a una justicia pronta y expedita, ya que han transcurrido más de cinco años sin que se dicte el laudo correspondiente en el **Juicio Laboral JL1**.

En este contexto, se acreditó que en distintas etapas, el Presidente, las Secretarías de Acuerdos y las Actuarías de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, quienes eran responsables en el trámite del **Juicio Laboral JL1**, incurrieron en actos y omisiones en contraposición a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos de **Q1**.

Los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, con sus actos y omisiones, incurrieron en el hecho denominado como **“DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, descrito de la siguiente manera:

- “1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o
2. la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público.”

Concatenado con lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en el **Juicio Laboral JL1**, se advirtió:

La demanda laboral fue presentada el 26 de octubre de 2011, por **Q1**, ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, iniciándose en consecuencia, el **Juicio Laboral JL1 (evidencias 1 y 4.1)**, sin embargo, hasta el 08 de noviembre de 2011, se acordó llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, programándose para tal efecto, el día 14 de marzo de 2012 (**evidencia 4.2**), es decir, cuatro meses después de que fue interpuesta la demanda. Dicha dilación constituyó una conducta contraria a lo establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en la referida disposición normativa se establece que en las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se reciba el escrito de demanda, debe dictarse un acuerdo en el que se señale el día y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al día de la recepción del referido escrito de demanda. Por tal razón, es evidente que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, no cumplió con el plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, para fijar la primera etapa del procedimiento en materia laboral, consistente en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Posteriormente, la señalada audiencia que previamente se había fijado para celebrarse el 14 de marzo de 2012, fue diferida nuevamente por la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, para celebrarse el 09 de julio de 2012 (**evidencia 4.3**). No obstante lo anterior, tal audiencia fue diferida otra vez, en razón de que se advirtió una inconsistencia en el escrito de demanda que presentó **Q1**, ya que no precisó el salario base e integrado que percibía como trabajador de acuerdo a la citada Junta, estableciéndose el 18 de octubre de 2012, para que se celebrara la audiencia en la que tendría que aclarar tal inconsistencia (**evidencia 4.4**).

No obstante lo anterior, la audiencia pública programada para llevarse a cabo el 18 de octubre de 2012, no se realizó debido a la inasistencia de los demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo y fue diferida para el día 13 de marzo de 2013 (**evidencia 4.5**).

Del mismo modo, la audiencia de fecha 13 de marzo de 2013, fue diferida para el 02 de abril de 2013, toda vez que se hizo constar la inasistencia de los demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo (**evidencia 4.6**).

La audiencia del 02 de abril de 2013, fue diferida para el 16 de mayo de 2013, por la inasistencia de los demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, ya que no fueron notificados para presentarse a desahogar dicha diligencia (**evidencia 4.7**).

Respecto a la audiencia reprogramada para celebrarse el 16 de mayo de 2013, fue diferida para llevarse a cabo el 07 de agosto de 2013, por la inasistencia de los demandados **PMD2, PMD3, PMD4, PMD5, PMD6, PMD7, PFD1, PFD2, PFD3 y/o quien resulte responsable**, propietario o patrón de dicha fuente de trabajo, ya que no fueron notificados en el **Juicio Laboral JL1**, a efecto de desahogar dicha diligencia (**evidencia 4.8**).

Es de advertirse que de manera reiterada fueron diferidas las audiencias que acordó la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, tal como sucedió con la del 07 de agosto de 2013, la cual fue reprogramada para el día 10 de septiembre de 2013, debido a la inasistencia de algunos demandados, a pesar de que fueron notificados para comparecer a desahogar dicha diligencia, iniciándose en consecuencia, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente la etapa de Conciliación a petición de las partes y, en razón de la solicitud que realizaron al encontrarse en pláticas conciliatorias (**evidencia 4.9**).

Ante la falta de notificación, las audiencias continuaron difiriéndose de manera sistemática, tal como la del 10 de septiembre de 2013, por la que la Junta Especial procedió a dictar acuerdo para diferirla el día 24 de enero de 2014, en vista de que una vez desahogado el periodo de demanda y excepciones, se continuó con el de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y ante la imposibilidad material y física de comparecer el actor para el desahogo de la confesional ofrecida por una de las partes demandadas, acordó girar atentos oficios para exhortar al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax o al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en Mérida, Yucatán, a efecto de que por su conducto, se trasladara a **Q1** a las instalaciones de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, para que desahogara la prueba confesional, así como un exhorto a la Junta Especial número Tres de la Local

de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, para que colaborara en el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció una de las partes demandadas (**evidencia 4.10**).

La audiencia que se programó para celebrarse el 24 de enero de 2014, relativo al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo del actor, se efectuó parcialmente, toda vez que se dio cuenta de la inasistencia de los testigos ofrecidos por el actor, quienes no fueron notificados. Por lo cual, se fijó el día 30 de mayo de 2014, para el desahogo de la referida audiencia (**evidencia 4.11**).

La audiencia programada para el 30 de mayo de 2014, fue diferida para el 08 de octubre de 2014, ya que los testigos no fueron notificados a efecto de que comparecieran ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, para desahogar una diligencia consistente en la declaración testimonial de los mismos (**evidencia 4.14**).

La audiencia del 08 de octubre de 2014, fue diferida para el 26 de febrero de 2015, toda vez que se omitió notificar a los testigos de la parte actora (**evidencia 4.16**).

Del mismo modo, la audiencia del 26 de febrero de 2015, fue diferida para el 14 de agosto de 2015, en razón de que otra vez se omitió notificar a los testigos de la parte actora (**evidencia 4.17**).

La audiencia reprogramada para el 14 de agosto de 2015, fue diferida para el 11 de diciembre de 2015, por la inasistencia de los testigos de la parte actora, ya que no fueron notificados para que comparecieran ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo (**evidencia 4.19**).

La audiencia reprogramada para el 11 de diciembre de 2015, fue diferida para el 17 de junio de 2016, por la inasistencia de los testigos de la parte actora, ya que no fueron notificados para que comparecieran ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo (**evidencia 4.20**).

De lo anterior se observó que Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, no obstante de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, al realizar el trámite para la integración del procedimiento dentro del **Juicio Laboral JL1**, incurrió en dilación injustificada para fijar el plazo entre una audiencia y otra, siendo la constante, periodos prolongados que fluctuaban entre uno y seis meses. Luego entonces, la autoridad en materia laboral, con independencia de la carga de trabajo, debió, en su caso, fijar un plazo razonable entre una audiencia y otra, siempre tratando en la medida de lo posible, que sus actuaciones sean prontas y expeditas.

Ahora bien, respecto a la negligencia administrativa en la tramitación de los exhortos, principalmente el que se envió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, se advirtió que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje

con sede en Cancún, Quintana Roo, incurrió en omisiones, ya que no adjuntó el oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, además de que el pliego de posiciones que se acompañó en sobre cerrado, no señaló cuáles preguntas fueron calificadas de legales para que se le formularan al confesante (**evidencia 4.12**).

Si bien es cierto que, mediante el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2014, la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, acordó girar nuevamente el exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, una vez que se subsanó la inconsistencia referida anteriormente, también lo es, que la omisión ya se había consumado, lo que provocó que el trámite del **Juicio Laboral JL1** continuara dilatándose en perjuicio de **Q1** (**evidencia 4.13**).

No obstante que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, atendió y dio seguimiento al exhorto dirigido a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, con la finalidad de desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por una de las partes demandadas, dicha omisión ya había afectado los derechos humanos de **Q1**, ya que hasta ese momento, el trámite del **Juicio Laboral JL1** se encontraba dilatado injustificadamente (**evidencia 4.14**).

En razón de lo anterior, esta Comisión consideró que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, no se ajustó a los plazos establecidos en los artículos 640 fracción II, 641 fracción I, 642 fracción II, 643 fracción I y 771 de la Ley Federal del Trabajo, de manera específica, para la tramitación de los exhortos, además de las omisiones que fueron expuestas, conforme al análisis lógico - jurídico en cada uno de los puntos señalados.

Al respecto, **AR1** manifestó que los exhortos que elaboró fueron remitidos en tiempo y forma a las Autoridades a quienes se dirigieron, sin embargo, también dijo que tuvo conocimiento de la existencia de algunos inconvenientes por los cuales no se dio cabal cumplimiento a sus solicitudes. También dijo ante esta Comisión que no fue responsable del retraso en el trámite del **Juicio Laboral JL1**.

Refirió además, que los señalamientos realizados por **Q1** eran improcedentes e infundados. Sin embargo, reconoció que los plazos y términos para fijar las fechas a efecto de celebrar las audiencias, ya sean la inicial o las diferidas, deben ajustarse a lo que dispone el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, admitió que debido a las carencias de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, tanto materiales como humanas, no permitieron dar cumplimiento oportuno a las actuaciones para integrar y tramitar el **Juicio Laboral JL1**, no obstante de la buena disposición del personal a su cargo para atender los asuntos laborales que tramitan. Admitió que su responsabilidad como Presidente de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, consistía, además de estar a cargo de la misma y pendiente de su buen despacho, en dar puntual seguimiento a las actuaciones que realizaba su personal,

entre otras actividades, las relacionadas a los oficios elaborados que contenían los exhortos que se solicitaron en su oportunidad a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax.

No obstante de que el referido servidor público trató de justificar las omisiones que esta Comisión detectó en la integración y trámite del **Juicio Laboral JL1**, al señalar que la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, tenía varias carencias materiales y que no contaba con el personal suficiente para atender puntualmente todos los asuntos de los que conocía, aunado a la excesiva carga de trabajo, lo que imposibilitaba que las audiencias se realizaran en tiempo y forma, es decir, en los plazos que establece la propia Ley Federal del Trabajo, se consideró que sí incurrió en responsabilidad administrativa, al tolerar que el juicio laboral de referencia, se dilatará injustificadamente en perjuicio de **Q1 (evidencia 5)**.

Por su parte, **AR2** expuso ante este Organismo que el veintiséis de octubre de dos mil once, en su carácter de Secretaria de Acuerdos en la Junta Especial referida, recibió la demanda que presentó **Q1**, misma que fue radicada con fecha ocho de noviembre de dos mil once, transcurriendo únicamente trece días, entre su presentación y su admisión a trámite. Se evidenció que, de manera injustificada, emitió el acuerdo mediante el cual, se fijó el catorce de marzo de dos mil doce como fecha para que se celebrara la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pues según dijo, se debía a la carga de trabajo que imperaba, además de la disponibilidad en la agenda correspondiente. Después, el **Juicio Laboral JL1** se remitió al Archivo de la Junta Especial, a efecto de que, por conducto de la Actuaría asignada, se notificara a las partes demandadas. Señaló además, que el catorce de marzo de dos mil doce, no se celebró la Audiencia, por lo que fue diferida para el nueve de junio de dos mil doce, llevándose a cabo las notificaciones a los demandados, según constancias de fechas veinte y veintitrés de abril de dos mil doce. Dijo que su responsabilidad en la actuación dentro del juicio laboral referido concluyó el uno de agosto de dos mil doce, pues le informaron su cambio de adscripción a la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo.

No obstante lo anterior, se acreditó su responsabilidad, ya que aun y cuando **Q1** presentó su demanda laboral, con fecha veintiséis de octubre de dos mil once y que la misma se admitió el ocho de noviembre de dos mil once, fue hasta el catorce de marzo de dos mil doce, cuando programó la primera Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, esto es, más de cuatro meses después de la referida admisión, excediéndose del plazo de quince días, establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (**evidencia 6**).

Con relación a **AR3**, al rendir su declaración ante esta Comisión, argumentó que era falso lo que manifestó **Q1**, respecto a los exhortos que según él, no fueron remitidos a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, toda vez que, en los autos del **Juicio Laboral JL1**, constaban los oficios mediante los cuales se solicitó la colaboración de tales Autoridades, pero que éstas no dieron respuesta.

No obstante de que dijo que el día once de diciembre de dos mil quince, **Q1** compareció ante la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, solicitando que se le permitiera ratificar su demanda y que se hiciera el reconocimiento de su firma, aprovechando la ocasión para requerirle que justificara su situación legal, toda vez que de los autos del **Juicio Laboral JL1**, era del conocimiento de esa Junta Especial, la existencia de la **Causa Penal CP1**, por el delito de Robo Calificado instruida en su contra en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Tekax, fue evidente que la servidora pública trató de justificar las omisiones en las que habría incurrido, argumentando que el quejoso nunca informó sobre su libertad, a efecto de que esa Junta Especial pudiera realizar en tiempo y forma, el desahogo de las pruebas que estaban pendientes, lo cierto es que su responsabilidad consistía en dar puntual seguimiento a los acuerdos previamente emitidos, además de hacer todo lo posible para que las Audiencias que se acordaron, no estuvieran excesivamente espaciadas entre una fecha y otra, ya que todo ello, afectaba directamente a **Q1**, pues su juicio laboral continuaba dilatándose.

Precisó que en la Audiencia que se celebró el once de diciembre de dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia ante esa Junta Especial de **Q1**, a efecto de desahogar la prueba confesional a su cargo, luego de solicitarle que exhibiera algún documento mediante el cual acreditara cuál era su situación jurídica y, toda vez que solamente manifestó que obtuvo su libertad personal tres meses atrás, se llevó a cabo la diligencia ofrecida por una de las partes demandadas, quedando pendiente por atender, el perfeccionamiento de la prueba documental consistente en la carta de renuncia y el recibo de finiquito a nombre de **Q1**. Aun y cuando esa servidora pública argumentó que esas pruebas eran las que se encontraban pendientes por desahogar, mismas que vía exhorto acordado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se había solicitado la colaboración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, mediante los oficios correspondientes, a efecto de realizar tal diligencia, sin embargo tal Autoridad no devolvió los documentos y, al parecer, ni realizó tal actuación, lo cierto es, que no estuvo al pendiente del despacho y cumplimiento oportuno de tales exhortos, por lo que, el hecho de que se desahogaran esas diligencias fue circunstancial al estar presente el quejoso y no por haber cumplido oportunamente su labor como Secretaria de Acuerdos, por lo que el cúmulo de desatenciones y omisiones en las que incurrió durante el trámite del **Juicio Laboral JL1**, evidenciaron su responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos denunciadas por **Q1 (evidencia 7)**.

Respecto a la responsabilidad de **AR4**, este Organismo hizo constar que tal servidora pública manifestó que con relación a la queja interpuesta por **Q1**, solamente intervino en el **Juicio Laboral JL1**, el veintitrés de abril de dos mil doce cuando realizó el emplazamiento del mismo, siendo esa su única participación, ya que en el mes de julio de dos mil doce, sin precisar la fecha exacta, le notificaron su cambio de adscripción de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, por lo que a partir de ese momento, ya no participó en el trámite del juicio laboral de referencia. Sin embargo, se acreditó que vulneró los derechos humanos de **Q1** al no estar pendiente de que las partes demandadas en el juicio laboral, fueran debidamente notificadas, aún durante el corto periodo en el que intervino, pues como ya se expuso, la imposibilidad de celebrar las Audiencias por la inasistencia de alguna de las partes, derivó en la constante dilación en el trámite del **Juicio Laboral JL1 (evidencia 8)**.

En esa misma tesitura, **AR5** al rendir su declaración ante esta Comisión, aceptó que conoció del **Juicio Laboral JL1**, a partir del ocho de julio de dos mil trece. Además, dijo que en el juicio laboral referido elaboró las cédulas para notificar personalmente a los demandados, así como para hacerlo mediante la lista de estrados. También, que llevó a cabo varias notificaciones a efecto de desahogar las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora y por los demandados. Finalmente, manifestó que las notificaciones las realizó en tiempo y forma, cumpliendo cabalmente con las diligencias que le ordenó la Secretaria de Acuerdos. Sin embargo, al responder al interrogatorio que personal de este Organismo le realizó, admitió que en la referida Junta Especial era costumbre llevar a cabo las notificaciones por petición de las partes interesadas y no de manera oficiosa, por lo que esta Comisión considera que dicha práctica ocasiona en algunos casos, la dilación injustificada y en exceso de las diligencias que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deben realizarse en los plazos, términos y formalidades señaladas para tal efecto. Derivado de ello, se consideró que la servidora pública señalada también incurrió en violaciones a los derechos humanos de **Q1 (evidencia 9)**.

En este sentido, es menester enfatizar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en los **artículos 1°**, **párrafo tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **tercer párrafo**, refiere en forma literal:

"Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en la parte que interesa:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”.

Respecto a los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Q1**, los servidores públicos responsables también incumplieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que en sus **artículos 8 numeral 1 y 25 numerales 1 y 2**, sobre las Garantías Judiciales y su Protección Judicial, literalmente disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

...

**“ARTÍCULO 25.- Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Del mismo modo, el Derecho al Acceso a la Justicia, en particular, a un recurso efectivo, se encuentra regulado en el **artículo 2, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en cual prevé:

**"Artículo 2**

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; ..."

Asimismo, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, dispone en su **artículo XVIII**, lo que a continuación, se transcribe:

**"ARTÍCULO XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Concomitante con lo anterior, es menester exponer algunos de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo de interés, los siguientes:

"Época: Novena Época  
Registro: 177266  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.3o.T. J/57  
Página: 1283

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el

laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 125/2004. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 2 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo en revisión 130/2004. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 3/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo en revisión 6/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo en revisión 75/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 409, tesis 1a. CLV/2004, de rubro: "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN."

**"REGISTRO No. 177921.**

**TESIS: 1A. LXX/2005.**

**PRIMERA SALA.**

**NOVENA ÉPOCA.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, PÁG. 438.

**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.  
OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.**

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. 177921. 1a. LXX/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el derecho al acceso a la justicia y de las garantías judiciales para su protección debe ser considerado como la posibilidad real para que una persona, con independencia de su condición o situación de vulnerabilidad, pueda recurrir a la protección del Estado cuando sus derechos han sido conculcados y con la finalidad de que se le restituya en el goce de los mismos. Es decir, debe existir un mecanismo de resolución de conflictos que permita a la persona afectada, la vindicación de los derechos protegidos.

En el mismo sentido, es importante señalar que todos los servidores públicos encargados de administrar justicia en materia laboral, deben sujetar su actuación a las disposiciones normativas en la materia, siendo además menester, el cabal cumplimiento a lo dispuesto por los **artículos 640 fracción II, 641 fracción I, 642 fracción II y 643 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**, los cuales establecen en forma literal:

**"Artículo 640.-** Son faltas especiales de los Actuarios:

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;"

**"Artículo 641.-** Son faltas especiales de los Secretarios:

I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;"

**"Artículo 642.-** Son faltas especiales de los Auxiliares:

II. Retardar la tramitación de un negocio;"

**"Artículo 643.-** Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior, ...".

Derivado de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos consideró que **AR1** omitió vigilar que los acuerdos de trámite dictados en el **Juicio Laboral JL1**, se realizaran conforme a los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, omitió verificar que los exhortos enviados a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en San José del Cabo y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán fueran tramitados en un tiempo razonable, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 67 fracciones I, IV y XIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al respecto, el **artículo 67 fracciones I, IV y XIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, dispone:

**ARTICULO 67o.-** Los Presidentes de las Juntas Especiales, tienen además de las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

I.- Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas Especiales, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Procurar dar firmeza y seguridad a los procedimientos, evitando al máximo las violaciones de los mismos.

XIII.- Vigilar que una vez discutido el dictamen se engrose el laudo y se hagan las notificaciones correspondientes.

Por lo que respecta a la conducta omisa y negligente de **AR2, AR3, AR4 y AR5**, la cual derivó en una responsabilidad administrativa, por la dilación injustificada en el trámite del **Juicio Laboral JL1**. Por lo que respecta a **AR2**, incurrió en responsabilidad por no haber actuado conforme a derecho y con prontitud en la programación del emplazamiento a las partes demandadas. Ahora bien, **AR3** incurrió en responsabilidad por no haber actuado conforme a derecho y con prontitud en la programación de las demás audiencias en seguimiento al juicio laboral de referencia y en la tramitación de los exhortos. Por lo que respecta a **AR4**, por realizar la primera notificación de manera extemporánea y, con relación a **AR5**, por las constantes omisiones en las que incurrió al momento de realizar el trámite correspondiente a efecto de notificar los acuerdos ordenados en el **Juicio Laboral JL1**.

En este contexto, el **artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, fracciones I, XXII y XXIV**, establece en forma literal:

**“Artículo 47.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

**XXIV.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Por otra parte, el **Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, en los **artículos 2 y 4 fracciones II y III**, dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.-** El código de ética será de aplicación y observancia obligatoria para los servidores públicos que desempeñen en el Poder Ejecutivo del Estado, en todos los niveles y jerarquías bajo cualquier vínculo contractual, quienes tendrán la obligación de cumplir los valores que dispone el presente instrumento, para no incurrir en infracciones a las leyes y ser

sujeto a las sanciones en ellas previstas, de conformidad a los procedimientos que en cada caso se establezcan en las normas vigentes.”

“**Artículo 4.-** Los fines del presente Código son los siguientes:

I. ...

II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos del poder ejecutivo, con el propósito de que éstos asuman el compromiso de prestar el servicio con excelencia;

III. Erradicar todo tipo de prácticas viciosas que demeriten las funciones de la administración pública; y ...”

Finalmente, esta Comisión desde un análisis estrictamente administrativo, acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incumplieron sus obligaciones como servidores públicos, en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, principalmente, al momento de fijar los plazos para diferir las audiencias, las cuales deben realizarse por analogía, por un tiempo de quince días entre una y otra, aunado a las constantes omisiones en que incurrieron para la tramitación de los exhortos dentro del **Juicio Laboral JL1**. Todo ello, contravino a lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, lo que constituyó una evidente violación al derecho humano a un acceso a la justicia pronta y expedita en los términos que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de **Q1**.

Por lo tanto y, una vez agotado el principio de exhaustividad, esta Comisión acreditó la existencia de una evidente dilación procesal en la substanciación del **Juicio Laboral JL1**, conforme a las constancias documentales que lo integran.

No obstante que **Q1** manifestó en su escrito de queja presentada ante este Organismo que los servidores públicos de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, encargados de tramitar el **Juicio Laboral JL1**, incurrieron en una evidente parcialidad a favor de las partes demandadas, esta Comisión consideró que, de las evidencias analizadas, no se acreditó tal señalamiento.

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en

los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 establece:

**"Artículo 4. ...**

...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico señala:

**"Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

## **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en **"Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional"** en agravio de Q1, la

autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso la satisfacción consistirá en que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, se realice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, sus familiares, de los testigos o de personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos, emitiendo sin dilación alguna la determinación correspondiente dentro del **Juicio Laboral JL1**.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos adscritos a Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo y, en particular, de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, de manera específica al personal de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la

observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, **C. Secretaria del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **Q1** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que de manera perentoria se agoten las diligencias pendientes por realizar y, en su oportunidad, sin dilación alguna, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en el **Juicio Laboral JL1**.

**QUINTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

**SEXTO.** Instruya al personal de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona, por Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

**SÉPTIMO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje con sede en Cancún, Quintana Roo a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los

códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**

  
**MTRC. HARLEY SOSA GUILLÉN**  
**PRESIDENTE**

**COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
ESTADO DE  
QUINTANA ROO**